

Manizales, noviembre 30 de 2023

**SEÑOR
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO – REPARTO
Manizales**

**Ref. ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: SERGIO ANDRES VARGAS HENAO
ACCIONADO: JUZGADO QUINTO DE FAMILIA**

MARIA ELENA CASTRILLON VALENCIA, Abogada con Tarjeta Profesional Número 105.405 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, además mayor de edad, vecina de Manizales, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.284.771 expedida en Manizales, obrando como Apoderada de Oficio del Sr. **SERGIO ANDRES VARGAS HENAO**, quien a su vez actúa en nombre y representación de su menor hijo **MICHAEL STEVEN VARGAS MARIN**, en términos del Poder conferido por el citado, recurro mediante este trámite para interponer **ACCION DE TUTELA**, contra el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA** para exigir la protección de sus Derechos fundamentales del menor **MICHAEL STEVEN VARGAS MARIN** como el **DERECHO A LA IGUALDAD, A UNA ALIMENTACION EQUILIBRADA, A LA RECREACION, A UN DESARROLLO INTEGRAL, VIA DE HECHO Y LOS QUE ENCUENTRE EL JUEZ DE TUTELA VULNERADOS O DESCONOCIDOS.-**

H E C H O S:

1. El día 17 de octubre de los corrientes, como Apoderada de Oficio, en mi calidad de Defensora Pública, Contesté ante el **Juzgado Quinto de Familia Demanda Ejecutiva de Alimentos**, instaurada por la **Sra. SANDRA PATRICIA MORENO MERIÑO**, en contra del señor **SERGIO ANDRES VARGAS HENAO.-**
2. En la Admisión de la Demanda el Juzgado Quinto de Familia ordenó el Embargo del 40% del Salario y de las Prestaciones Sociales que devenga el Demandado, excepto las Cesantías.
3. En la Contestación de la Demanda no hubo oposición a las pretensiones, pero si a la solicitud de Embargo del 50%; por lo que se solicitó a la Juez de Conocimiento la Reducción del Embargo que se había ordenado en un 40%, toda vez que el Demandado tiene otro hijo menor de Edad de nombre **MICHAEL STEVEN VARGAS MARIN** nacido el 08 de octubre de 2021, para lo cual se aportó el Registro Civil de Nacimiento, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, identificado bajo el Indicativo Serial numero 61026146 NUIP 1.053.876.945.-

Y además la disminución del porcentaje fijado para la Cuota alimentaria actualmente en un 35%. Cuota fijada en favor del primer hijo del Demandado **ALAN STYVEN VARGAS MORENO.-**

4. La Solicitud de Reducción de embargo se hizo a fin de no vulnerarle al menor **MICHAEL STEVEN** los derechos que como hijo también del demandado tiene, y además por no vulnerar el Mínimo Vital al Demandado.-
5. Con fecha 30 de octubre el Juzgado Quinto de Familia **RESUELVE:** “**ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en favor del menor **A.S. MORENO VARGAS** y en contra del Sr. **SERGIO ANDRES VARGAS HENAO**”...

NEGANDO la solicitud del EMBARGO decretado y por ende la disminución del Porcentaje de la Cuota Alimentaria, aduciendo en la parte motiva que ...”el porcentaje ordenado se encuentra en el rango estipulado por la Ley para ese efecto, hasta el 50%”... lo que no resulta desproporcionado toda vez que se deben seguir cubriendo las cuotas alimentarias que se sigan causando, el capital y los intereses.

Pero el despacho no tuvo en cuenta que lo que aquí se discute no es si tiene el embargo en el porcentaje que ordena la Ley; sino en los derechos que se ven afectados y vulnerados al niño **M.S.VARGAS MARIN** con esta medida, aduciendo el Juzgado que ...” amén que por lo menos en lo que corresponde a la cuota alimentaria del otro hijo del demandado, y que corresponde a un menor de edad no se está limitando su derecho si se tiene en cuenta que el embargo aquí ordenado corresponde al 40%; subsidiando no solo la cuota ya fijada en un 35% y con su excedente realizar el pago de lo adeudado...

Con todo respeto no comparto el argumento del Juzgado Quinto de Familia, toda vez que al sostener el embargo del 40%, y el 35% de la del valor de la Cuota Alimentaria, existiendo otro hijo se torna en un trato desigual incompatible con la Constitución; toda vez que solo le quedaría un 10% para atender las necesidades del otro hijo de apenas dos años de edad.-

Y continúa diciendo que ...este no es el escenario procesal pertinente al que se debe acudir para la disminución de la cuota alimentaria; por lo que se insta a la parte realizar el trámite a que haya lugar en dicha situación en tratándose de un proceso de cuota alimentaria”

Es necesario tener en cuenta que los menores gozan de privilegios y de interés superior a fin de asegurar su bienestar, es evidente que, si el demandado tiene el 40% del salario comprometido, inevitablemente se verán afectados los derechos de su otro hijo.

En ese sentido, la jurisprudencia ha referido algunas pautas (CC T-261/13), entre las cuales se destaca que:

Los funcionarios judiciales deben ser especialmente diligentes y cuidadosos al resolver casos relativos a la garantía de los derechos fundamentales de un menor de edad. Eso, entre otras cosas, implica que **no pueden adoptar decisiones y actuaciones que trastornen, afecten o pongan en peligro sus derechos, dado el impacto que las mismas pueden tener sobre su desarrollo,** sobre todo si se trata de niños de temprana edad...

Las decisiones susceptibles de afectar a un menor de edad deben ajustarse a parámetros de razonabilidad y proporcionalidad (...)

Lo anterior da cuenta, en síntesis, de que la prevalencia del interés del menor en el marco de un proceso judicial se garantiza cuando la decisión que lo resuelve i) es coherente con las particularidades fácticas debidamente acreditadas en el proceso y ii) considera los lineamientos que los tratados internacionales, las disposiciones constitucionales y legales relativas a la protección de los niños y las niñas y la jurisprudencia han identificado como criterios jurídicos relevantes para establecer, frete a cada caso concreto, qué medidas resultan más convenientes, desde la óptica de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, para asegurar el bienestar físico, psicológico, intelectual y moral del menor”

En el auto que niega la disminución del embargo y de la cuota alimentaria para proteger los derechos del otro hijo menor de edad, indican que este no es el escenario procesal y que se debe acudir a un proceso de disminución de cuota alimentaria, sin tener en cuenta que dicho proceso requiere previamente una conciliación, que los consultorios jurídicos ya no están presentando el servicio por el tema de vacaciones, la vacancia judicial, que el Demandado Sr. Sergio Andrés Vargas es un soldado y no puede estar acá para apersonarse de todo lo que ello implica, que el proceso no es corto, que el 40% es un descuento muy alto, que para el mes de diciembre este embargo no solamente comprende el salario sino la prima, presentándose un evidente trato desigual entre sus dos hijos.-

Y es que además es cuestión de Economía Procesal, toda vez que el proceso de Disminución de Cuota Alimentaria concluiría con una cuota alimentaria equivalente a un 25% para cada uno de los hijos, teniendo en cuenta el Derecho a la Igualdad, que es evidente se está vulnerando al menor **MICHAEL STEVEN VARGAS MARIN**, toda vez que existe un descuento del 40% del salario de su padre en favor de su hermano **ALAN STYVEN VARGAS MORENO.-**

VIA DE HECHO POR CONSECUENCIA-Alcance/VIA DE HECHO POR CONSECUENCIA-Elementos

Dos son las condiciones para que se presente una vía de hecho por consecuencia:

*Una decisión judicial que tenga consecuencias violatorias de derechos fundamentales y que dicha decisión judicial “se base en la apreciación de hechos o situaciones jurídicas, en cuya determinación los órganos competentes hayan violado derechos constitucionales”. De las sentencias en las cuales la Corte Constitucional ha analizado la tutela contra decisiones judiciales inconstitucionales por consecuencia (conocido como vía de hecho por consecuencia), se desprende que explícitamente se ha hecho referencia a 2 elementos, considerados anteriormente. Con todo, de la *ratione decidendi* de tales decisiones se desprende, además, que es necesario un requisito adicional: que la decisión judicial afecte a una de las partes del proceso.*

Es indiscutible que con la negación de la solicitud Disminución del Embargo que actualmente está en un 40% y por ende de la cuota Alimentaria del menor **ALAN STYVEN VARGAS MORENO**, que está en el 35%, se están Violando al niño **MICHAEL STEVEN VARGAS MARIN**, no solo el Derecho a la Igualdad, sino el Derecho a una Alimentación equilibrada, a la Recreación y a un Desarrollo Integral.

VIA DE HECHO Y LOS QUE ENCUENTRE EL JUEZ DE TUTELA VULNERADOS O DESCONOCIDOS.-

Y es que, en asunto similar, se pronunció la **Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional, en Sentencia T-111/18 – 02 de abril de 2018.**

Exponiendo entre otros: ...

“El defecto procedimental absoluto en la modalidad de exceso ritual manifiesto

31.- La jurisprudencia constitucional^[21] ha caracterizado el defecto procedimental para señalar que este se configura cuando el juzgador viola derechos fundamentales al negar el derecho sustancial^[22], ya sea por no aplicar la norma procesal acorde con el procedimiento de que se trate^[23], **o cuando excede la aplicación de formalidades procesales que hacen nugatorio un derecho.**^[24]

En esos casos, el funcionario judicial aplica los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y, por esta vía sus actuaciones devienen en una denegación de justicia^[25], causada por la aplicación de disposiciones procesales opuestas a la vigencia de los derechos fundamentales^[26], por la exigencia irreflexiva del cumplimiento de requisitos formales^[27] o por un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas.^[28] En estas situaciones se presenta violación de los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.

Efectivamente, en relación con el derecho al debido proceso, tal defecto se configura cuando el funcionario judicial se aparta del trámite legalmente establecido, ya sea porque sigue uno distinto al aplicable o porque omite una etapa sustancial de este. **También se presenta cuando se ponen trabas al proceso y se viola el principio de prevalencia del derecho sustancial con fundamento en un exceso ritual manifiesto**, es decir, los procedimientos se convierten en obstáculos para la eficacia del derecho sustancial.^[29]

Y continua diciendo “La jurisprudencia de esta Corporación también ha señalado cuáles son los elementos que deben concurrir para que se configure el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto: (i) la irregularidad no puede ser corregida por otra vía; (ii) el defecto es relevante y tiene incidencia determinante en la decisión acusada; (iii) que la irregularidad haya sido alegada en el proceso, y (iv) que como consecuencia del defecto se vulneren derechos fundamentales^[32]

Por ejemplo, la **sentencia T-1306 de 2001**^[33] indicó que:

“[...] si el derecho procesal se torna en obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial reconocido expresamente por el juez, mal haría éste en darle prevalencia a las formas haciendo nugatorio un derecho del cual es titular quien acude a la administración de justicia y desnaturalizando a su vez las normas procesales cuya clara finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material (art. 228).

De lo contrario se estaría incurriendo en una vía de hecho por exceso ritual manifiesto que es aquel que se deriva de un fallo en el cual haya una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales convirtiéndose así en una inaplicación de la justicia material.” (Negrillas fuera de texto original).

En ese sentido, la valoración probatoria no puede negar la realidad que muestran los elementos de convicción por dar prevalencia a los trámites. Sobre los límites al análisis probatorio de los jueces, la **sentencia T-974 de 2003**^[34] indicó que si bien cuentan con amplia libertad para valorar las pruebas no pueden incurrir en un exceso ritual a través del desconocimiento de un hecho que emerge clara y objetivamente probado con el único propósito de privilegiar las formas.

33.- Resulta claro que, cuando se aplican rigurosamente las normas procesales y con ello se anulan derechos fundamentales, se configura un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto que hace procedente la acción de tutela contra providencias judiciales, correspondiéndole entonces, al juez constitucional, inaplicar la regla procesal en beneficio de las garantías constitucionales. (Negrillas fuera de texto original).

En resumen, el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto es el resultado de una concepción del procedimiento como un obstáculo para el derecho sustancial con la consecuente denegación de justicia. Lo anterior significa que, a pesar de que los jueces gozan de una amplia libertad para valorar el acervo probatorio de conformidad con las reglas de la sana crítica, la justicia material y la prevalencia del derecho sustancial son guías para adelantar este proceso valorativo. En este sentido, **no existen requisitos sacramentales inamovibles en materia probatoria o procesal**, pues el juez debe valorar cual es el mecanismo más efectivo para proteger los derechos fundamentales de las partes, de acuerdo con las particularidades de cada caso concreto^[35].

De otro lado y respecto a las Acciones de Tutela se ha destacado en la Jurisprudencia

Procedencia de la acción de tutela frente a providencias judiciales.-

La jurisprudencia constitucional ha señalado en forma reiterada que la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, ha sido concebida para solucionar en forma eficiente todas aquellas situaciones de hecho generadas por la acción u omisión de las autoridades públicas

o de los particulares, que impliquen necesariamente la amenaza o vulneración de un derecho fundamental. Sin embargo, dicha acción tiene la característica de ser subsidiaria, es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los cuales el sistema jurídico no ha concebido ningún otro mecanismo de defensa que pueda ser invocado frente a las autoridades judiciales para proteger el derecho, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual sus efectos son temporales quedando supeditado a lo que se resuelva de fondo por la autoridad competente.

Así entonces, este instrumento jurídico no ha sido consagrado como medio para remplazar o sustituir los procedimientos ordinarios existentes, ni es tampoco un ordenamiento alternativo, adicional o complementario de esos procesos, ya que el propósito específico de su existencia, es el de brindar a la persona una protección efectiva, actual y supletoria de sus derechos constitucionales fundamentales.

Sobre el particular, ha señalado esta Corporación:

"No es la tutela un procedimiento que sirva para suplir las deficiencias en que las partes, al defender sus derechos en los procesos, puedan incurrir, que se convertiría en una instancia de definición de derechos ordinarios, como lo pretende la solicitante, y no como lo prevé la Carta Política para definir la violación de Derechos Constitucionales Fundamentales.

"La acción de tutela procede contra las decisiones u omisiones de cualquier autoridad pública o de particulares, cuando éstos violen o amenacen violar derechos fundamentales, a fin de evitar un atentado contra la dignidad de la persona humana. Las manifiestas violaciones a dicha condición inherente del ser humano encontrarán un valioso recurso en la denominada Acción de Tutela, cuando no pueda mediar otro correctivo judicial. Así, tiene la mencionada acción el carácter de supletiva, mas no de sustitutiva de las competencias constitucionales y legales de las autoridades públicas, en el presente caso para impartir justicia". (Sentencia No. T-08 de 1992, Magistrado Ponente, doctor Fabio Morón Díaz)

En otro fallo relacionado con el tema se dispuso:

"(...) tan sólo resulta procedente instaurar la acción en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (artículo 86, inciso 3°, de la Constitución)" (..). (Sentencia No. C-543 de 1992, Magistrado Ponente, doctor José Gregorio Hernández Galindo).

De acuerdo con lo anterior, quien se sienta amenazado o vulnerado por alguna actuación u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos que exprese la ley, puede invocar y hacer efectivos sus derechos constitucionales a través de las acciones contenidas en el ordenamiento, incluyendo la acción de tutela pero sólo en aquellos casos en los que el sistema jurídico haya dejado un vacío

que impida a las personas una plena protección de sus derechos esenciales.

Por otra parte, en lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, la doctrina constitucional (Sentencia No. C-543 de 1992) ha sostenido en forma reiterada que ésta resulta procedente en todos aquellos casos en los que la actuación de la autoridad judicial carezca de fundamento objetivo y sus decisiones sean el producto de una actitud arbitraria y caprichosa que traiga como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales de la persona, incurriendo de esa manera en lo que se ha denominado como "vía de hecho". (Negrillas y subrayado fuera de texto original).

PRUEBAS

De manera respetuosa solicito del señor Juez tener como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES:

- Poder
- Escrito Contestación Demanda Proceso Ejecutivo
- Auto que Niega la Petición y Ordena seguir adelante con la Ejecución

2. Las demás que usted considere pertinentes decretar y practicar de oficio.

P E T I C I Ó N

Con fundamento en los hechos y los derechos invocados, solicito del señor Juez lo siguiente:

PRIMERO: Tutelar los derechos constitucionales fundamentales de **DERECHO A LA IGUALDAD, A UNA ALIMENTACION EQUILIBRADA, A LA RECREACION, A UN DESARROLLO INTEGRAL, VIA DE HECHO Y LOS QUE ENCUENTRE EL JUEZ DE TUTELA VULNERADOS O DESCONOCIDOS** que tiene el niño **MICHAEL STEVEN VARGAS MARIN**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordene a la Juez Quinto de Familia de la ciudad de Manizales, Disminuir el Embargo decretado dentro del Proceso Ejecutivo a un 25% y en igual porcentaje la Cuota Alimentaria que actualmente tiene el menor **ALAN STYVEN VARGAS MORENO**, a fin de preservar los Derechos Fundamentales del menor **MICHAEL STEVEN VARGAS MARIN**.

TERCERO: Advertir a la parte accionada abstenerse en lo sucesivo de amenazar o vulnerar el Derecho Constitucional fundamental aquí tutelado.

J U R A M E N T O

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he instaurado otra acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos y contra la misma autoridad, ante ninguna autoridad judicial.

A N E X O S

- Los relacionados como prueba documental.

NOTIFICACIONES

Juzgado Quinto de Familia Manizales, Palacio de Justicia, Edificio Fanny González Franco Manizales.

La parte accionante recibe notificaciones en la Calle 25 Número 22-23 Oficina 203 A Email. mariaecastrillon@gmail.com Tel. 606 8912077 y 3123914440.

Sr. Juez,



Handwritten signature of María Elena Castrillón Valencia.

MARIA ELENA CASTRILLON VALENCIA
C.C. 30.284.771 de Manizales
T.P. 105.405 del C.S. Judicatura

Manizales, abril 17 de 2023

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Manizales

**Ref. ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: COOPERATIVA DE INSTITUTORES DE CALDAS
ACCIONADO: JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL
Rad. 2023-00119**

MARIA ELENA CASTRILLON VALENCIA, Abogada con Tarjeta Profesional Número 105.405 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, además mayor de edad, vecina de Manizales, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.284.771 expedida en Manizales, obrando como Apoderada de la Accionante en el asunto de la referencia, atendiendo requerimiento efectuado por el Despacho, me permito allegar el Poder que me fue otorgado a través de mensaje de Datos, con la constancia de que fue enviado desde el correo electrónico de "Cidecal".

Sr. Juez,

**MARIA ELENA CASTRILLON VALENCIA
C.C. 30.284.771 de Manizales
T.P. 105.405 del C.S. Judicatura**